

pueblos agricultores tienen diferentes leyes que los errantes: por que sus modos de subsistir no son unos mismos.

De la division de los Poderes.

Lo que importa establecer en un gobierno representativo es la seguridad de los derechos, y atribuciones de la representacion, lo que no puede hacerse sin fijar de un modo invariable las Leyes que dividan los poderes del Estado. Esta es la materia mas espinosa que puede ocurrir en la Legislacion constitucional. La soberania es una é indivisible por su esencia: y sin embargo, sus diferentes funciones deben ser ejercidas por diferentes magistrados, como podrá lograrse que las diferentes autoridades, saliendo de diferentes puntos, lleguen á un mismo centro, sin embarazarse en sus movimientos, y sin chocarse en su encuentro mutuo? Como se hará que ejerzan unas sobre otras una saludable vigilancia, que asegure la libertad, sin que se prive á ninguna de aquel grado de energia, é independencia, que es necesario para lograr resultados felices, y gloriosos?

Este es el problema mas difícil que puede proponerse en política. Todavía ningún gobierno lo ha resuelto con toda perfeccion. Los que mas felices han sido en sus conyunciones, solamente han conseguido una aproximacion, dejando lo demas á la influencia de las buenas leyes, y de las instituciones morales. La gran dificultad consiste en que hay dos operaciones que hacer, al parecer contradictorias. Toda autoridad debe ser libre en su ejercicio; y sin embargo toda autoridad debe padecer la sobrevigilancia de otras, y ser modificada por su accion. Ni puede tener una absoluta independencia, que equivocándose con la soberania constituiría tantos Reyes diferentes como cuerpos de funcionarios, ni debe sufrir tanta influencia de las demás magistraturas, que á cada paso se entorpesca su movimiento, y se contradigan sus operaciones. *Se continuará*

BOGOTA: — Imprenta de Espinosa, año de 1822.

BNC. F. Pineda. 196. El Insurgente. (1) Trimestre. P. 8

5 Ago 1822.

Agosto 15 de 1822.

Núm. 2.º

TRIMESTRE 1.º

EL INSURGENTE.

Las Naciones se conquistan por la fuerza, se mantienen por la justicia, y se destruyen por la violacion de las Leyes y corrupcion de costumbres.

Contextacion á la carta del Colombiano inserta en el Correo de Bogotá. Núm. 155.

Quando V. se dirigió á los censores futuros sinceros y Colombianos puros, se dirigió sin duda á mi, y yo me hallo en el deber de contestar. Si la censura moderada y razonable que se hace á una ley, ó á un mandato de los Magistrados llevase el germen de la discordia y de la desobediencia, la ley de libertad de imprenta permitiéndola nos habria hecho un grave mal. La censura de una ley no puede tener por objeto si no hacer presente la necesidad de su reforma por el cuerpo á quien corresponda, sea uno el censor, sean muchos, ó sea toda la Nacion. Toca á los ciudadanos el derecho de censurar con la debida moderacion las Leyes, hacer ver los males que causen, los defectos que tengan, y señalar la parte que necesite reforma; pero es al Cuerpo Legislativo á quien corresponde graduar, si es, ó no razonable la censura, si los males que se representan son efectivos, si la opinion pública se ha pronunciado contra la Ley, y si su derogacion ó reforma es necesaria. El mismo derecho tiene el Ciudadano para manifestar su franca y libre opinion sobre los actos del Gobierno, providencias del Poder Ejecutivo, mandatos de los Magistrados; ellos juzgarán de la justicia del censor si la razon y la buena fe lo dirigen: conocerán la opinion del Pueblo: serán advertidos de su error si lo hay, y lo enmendarán si lo exige el bien público. Si la censura no produce el efecto de mantener á los Magistrados

10205

dentro de sus justos límites, ellos responderán ante los Tribunales, ante quienes por este echo la ley los llame. Mas ni el que censura, ni el que la lee, ó la oye, están autorizados para dejar de cumplir la Ley, providencia, ó mandato. No habria entonces necesidad de gobierno, la sola voluntad particular seria la ley, y los pueblos se envolverian en un caos en que no se hallaria si no anarquía y desorden, como V. lo ha manifestado muy bien en su carta ¿De que serviria que un Congreso dictase una ley, si bastase censurarla, para no obedecerla? ¿Como podria el Egecutivo hacer egecutar leyes que estaba al arbitrio de los Ciudadanos no obedecer? ¿Que efecto produciria la sentencia de un Magistrado, si quedase al capricho de las partes su cumplimiento? No Señor, el que censura debe ser el primero en cumplir la ley, la providencia ó mandato; es por los males que las leyes causan en su egecucion que es permitida la censura, para reformarlas consultando á la felicidad nacional que es su objeto. Es por el órgano de la opinion pública que deben llegar á las autoridades los errores ó vicios de sus actos, para dirigirlos siempre al bien de la República. Tal es la grande utilidad de poder el hombre expresar libremente sus ideas ó opiniones por la imprenta, sea censurando ó apoyando una ley ó mandato. De nada sirven las quejas y la critica particular, si no llegando á quien debe oirla, no puede producir el efecto de mejorar la ley ó providencia que se critica, ó que hace nacer quejas; antes bien estos sordos susurros suelen producir el descontento, sospechas, desconfianzas, y aun desordenes.

Pero aun hay mas, el que censura no puede ó no debe tener por objeto inspirar sospechas contra el poder ó autoridad cuyo acto censura, no es lícito persuadirse que la ley ó providencia se hayan dictado con malignidad, con siniestras miras, ó con el fin de causar males á los pueblos, ó á los ciudadanos. Si censuro una ley, no es mi animo por eso persuadir que el Congreso al darla tubo otras miras que la felicidad pública; mi objeto pues será hacer ver que los efectos no correspondieron á sus

deseos. Lo mismo debe decirse de qualquier decreto ó mandamiento que se censure. Convengo por tanto con la respetable opinion de V. expresada en la carta á que contesto. Todos los pueblos deben estar convencidos de que la censura moderada, y razonable que se hace á una ley ó á un mandato de los Magistrados, no lleva en sí el gérmen de discordia, ni se pretende evitar ó eludir su cumplimiento, aspirandose tan solamente á presentar los inconvenientes de tales actos para que se reformen por la autoridad competente.—El Editor.

CENSURA.

Hemos leído en el número 2.º de la Indicación que el Gobernador de Antioquia ha expedido un decreto sobre falsa moneda que entre otras cosas prescribe hagan los jueces registros repentinos en las platerias y demas officios públicos de que tengan sospechas, siempre que lo juzguen oportuno, y lleven lista de los nombres de los individuos en cuyo poder se hallen las monedas falsas. Lo único que sentiremos (continúa el periódico) será que no se lleve á paro, y debido efecto esta juiciosa providencia, y que no se haga extensiva á toda la República.

No podemos menos de observar que el artículo 169 de la Constitucion ordena: "quienunca podrá ser allanada la casa de ningun Colombiano, si no en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.," No sabemos haya ley que en este caso determine los repentinos registros en las platerias, y todos los officios públicos. No habiendola ¿el decreto del Gobernador es la ley que autoriza á los Jueces, determinando el allanamiento de las oficinas públicas? ¿y quien ha dado á un Gobernador de provincia la facultad de hacer leyes? observemos mas: ¿qué se entiende por demas officios públicos? ¿Los carpinteros, sastres, herreros, zapateros, abogados, escribanos &c. &c. todos estarán expuestos, y no tendrán un instante, un momento seguro, ni en el dia, ni en la